

la demanda y toda la responsabilidad del juicio seria de cargo del demandante. La nueva Ley ha hecho solo un artículo de referencia, diciendo que en la demanda de los acreedores, así sobre reconocimiento de crédito, como de agravios en su graduación se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

Véanse las notas á los artículos 1276 y siguientes.

SECCION QUINTA.

CALIFICACION DE LA QUIEBRA Y REHABILITACION DEL QUEBRADO.

Los dos puntos de que trata esta seccion de la Ley, en relacion con el título 9º del libro 4º, Código de Comercio, son de los más importantes para el quebrado, pues de la calificación que se haga de la quiebra, puede resultar su rehabilitación para el ejercicio del comercio ó la sujeción á un procedimiento criminal.

Una reforma importante se ha hecho en esta seccion por los decretos de 6 de Diciembre de 1868, y 1º de Febrero de 1869, estableciendo la unidad de fueros, la de dar intervención al Ministerio fiscal en la calificación de las quiebras.

Pudiendo resultar un hecho punible en la calificación de la quiebra, ya los comentaristas indicaron la necesidad y conveniencia de esta intervención, conforme á los buenos principios, como se habia establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para los concursos de acreedores, á fin de que no quedasen sin castigo los delitos que pudieran haberse cometido, porque con efecto, la sindicatura más que la reprensión de un delito, procura el resarcimiento pecuniario de los perjuicios ocasionados por la quiebra.

A este efecto fueron reformados los artículos 1139 y 1140 del Código, y en armonía con ellos los 75, 77, 78 y 82 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1382. La pieza de autos correspondientes á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio. (*Ley ant., art. 243 del tit. adic.*)

Dice el art. 1137 del Código de Comercio, que en todo procedimien-

to de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda (según la clasificación del art. 1002 y siguientes), en un expediente separado que se sustanciará inductivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Cumpliendo la Ley con este artículo del Código, ordena lo que ha de contener esta pieza de autos. Por cabeza de esta pieza se pondrá el informe del Comisario, teniéndose presente para ello la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 1017 y 1018 (dar parte al Juzgado de haberse constituido en quiebra y acompañar los documentos necesarios); el resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado, el estado en que se encuentren los libros de su comercio; la relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaran la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen; los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1383. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposición, como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unidas á los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud. (*Ley ant., art. 76 del tit. adic.*)

Aun cuando este artículo tiene como concordante el de la Ley anterior que queda citado, su redacción es distinta.

Decía la antigua Ley que los síndicos, en la exposición que se les prescribe presentar por el artículo 1139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el 1140, ambos del Código, deducirían pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unidas á los autos, se entregaría al quebrado por término de nueve días para que contestase á esta solicitud.

Téngase presente que los artículos 1139 y 1140 del Código de Comercio han sido refundidos en uno solo con aquel número, para intercalar uno nuevo con el número 1140. Así la cita que en el artículo que anotamos se hace de este artículo se refiere al párrafo 2º del 1139 que ántes formaron el artículo 1140.

Ordena este párrafo que los síndicos por su parte, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán al Juzgado una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean debe ser calificada, y el que hoy es artículo 1040 del Código dispone que el informe del Comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al Promotor Fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Como hemos dicho, este artículo ha sido intercalado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, y su objeto fué evitar la impunidad en que quedaban algunos comerciantes que hacian quiebras calificadas por el Código de Comercio como de 3ª, 4ª y 5ª clase y que tenian sancion en el Código penal. Era frecuente que los acreedores procuraran por todo extremo evitar una calificacion que hacia imposible el convenio, encontrando en evidente contradiccion su interes y el interes público. Así, pues, la intervencion del Ministerio Fiscal, aunque limitada á promover el castigo de algun delito, tiene que extenderse á calificar la quiebra, pues precisamente de la calificacion que á ésta se dé ha de resultar ó no el hecho punible.

Tanto los síndicos como el Promotor fiscal deberán emitir su dictámen sobre la calificacion de la quiebra con vista de esta pieza de autos y de la de declaracion de quiebra, fijando la clase á que pertenezca de las cinco en que las distingue el art. 1002 del Código y teniendo para ello presente lo que ordenan el 1138 que dejamos transcrito y el 1003 y siguientes. Este dictámen ha de limitarse á calificar la quiebra, pues eso quieren decir las palabras del artículo que anotamos deducirán proteccion formal sobre la calificacion de la quiebra: si ésta se declara de 3ª, 4ª ó 5ª clase, se procederá á la formacion de causa como se previene en el artículo 1144 del mismo Código, y entónces será cuando se formulará por el Promotor fiscal la acusacion pidiendo la pena y responsabilidad correspondientes contra el quebrado y sus cómplices (con arreglo á los artículos 1010 á 1013.)

Segun el 1141 el quebrado podra impugnar la calificacion propuesta á su derecho, pudiendo no solo impugnar la quiebra, sino defenderse de las imputaciones que se le hagan, cosa necesaria, especialmente cuando de ellas puede nacer una causa criminal contra él.

El artículo de la Ley anterior concedia al quebrado nueve dias para

contestar ú oponerse á las pretensiones de los síndicos: el de la que anotamos le concede solo seis, que no son por otra parte improrogables, puesto que la Ley no prohíbe expresamente su próroga.

Art. 1384. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente. (*Ley ant., art. 77 del tit. adic.*)

Las primeras palabras de este artículo parecen deducir que el quebrado podrá no tomar los autos para contestar, por más que el artículo anterior dice que se le entreguen por término de seis dias.

Puede en efecto el quebrado no tomar los autos, si así le conviniera; puede tomarlos y devolverlos sin escrito alguno; puede hacerlo tambien conformándose con las pretensiones deducidas, y puede promover la oposicion. En los primeros casos, es decir, en todo lo que no sea oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor, trascurridos esos seis dias el Juez llamará los autos á la vista; y aun cuando este artículo no dice como el de la Ley anterior que se haga el señalamiento de dia y se notifique á las partes, es indudable que así debe hacerse, y con lo que resulte de esta pieza de autos y de la de declaracion de la quiebra hará la calificacion de ésta que estime arreglada á derecho, pero solo la calificacion de la quiebra, pues segun la calificacion que de ella se haga procederá ó no la instruccion de causa criminal, sacándose los testimonios que al efecto ordena el artículo 1386 que despues examinaremos.

Así se deduce de los artículos 1143, y 1144 que ordenan que en vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra, cuando la considere de primera ó segunda clase, con arreglo á los artículos 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado; y que cuando sustanciado el expediente de calificacion resultaren méritos para cali-

ficar la quiebra de 3ª, 4ª y 5ª clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion, no obstante esto á que sigan las demas actuaciones de la quiebra.

Art. 1385. Si el quebrado hiciere oposicion á la preten- sion de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta Ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren hasta el máximun de 40 dias que señala el artículo 1142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado. (*Ley ant., art. 78 del artículo 1143 del Código de Comercio.*)

El primer párrafo de este artículo constituia el artículo 78 de la Ley anterior, con una sola modificacion. El segundo es completamente nuevo. Ordenaba la Ley anterior que se recibiese la causa á prueba, por el término que el Juez hallase prudentemente necesario segun lo alegado por las partes. La Ley moderna, se refiere en esto á los incidentes, dejando tambien en vigor lo demas del artículo de la antigua Ley, ó sea prescribir que su término puede prorogarse si lo piden las partes, hasta el máximun de 40 dias que señala el artículo 1142 del Código.

Ordena éste que en el caso de oposicion, podrán así los síndicos y el Promotor Fiscal como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado, y que el término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

El segundo párrafo del artículo que anotamos, es el de igual número del 1143 del Código de Comercio.

No dice la Ley en qué forma se ha de sustanciar esta apelacion, por lo que parece indudable que su procedimiento se arregle al general ordenado para las apelaciones en los demas juicios.

Art. 1386. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno. (*Ley ant., arts: 80 y 81 del tit. adic.*)

El artículo que anotamos, tiene por precedentes los dos de la anterior Ley que quedan citados pero con notables reformas.

En primer lugar, la antigua ley decia que en la sentencia, y su ejecucion se procederia en la forma prescrita en los arts. 1143 y 1144 del Código, y el artículo que anotamos solo hace referencia al primero, artículos ambos que dejamos trascritos (véase la nota del art. 13.) En segundo lugar el art. 81 de la anterior Ley disponia que el quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase, y condenado como tal á la pena de reclusion se hallase en soltura ó arrestado en su casa, seria trasladado inmediatamente á la prision que le estuviese señalada para su pena.

Comentando este artículo los Sres Manresa y Reus, hicieron notar el descuido en no haber declarado suprimido este artículo al hacer la reforma de la ley. En el párrafo segundo, del primitivo art. 1143 del Código de Comercio, se ordenaba que cuando el Juez calificase la quiebra de tercera clase, impusiera al quebrado una pena correccional de reclusion que no bajara de dos meses ni excediera de un año, y para llevar á efecto esta correccion se dictó el art. 249 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, (que es el que examinamos en la Ley anterior.) Pero publicado despues el Código penal se definió en él como delito la insolencia culpable, que es la quiebra de tercera clase, y desde entónces se consideraron derogadas aquellas disposiciones de la legislacion civil y mercantil puesto que ya no podia pensarse con arreglo á ella la quiebra de tercera clase, sino con arreglo á los arts. 445, 446 y 447 del Código penal, (536, 537 y 538 del reformado), y mediante la formacion de causa. En este sentido se han reformado los arts. 1143 y 1144 del Código de Comercio, excluyendo de aquel é incluyendo en éste lo relativo á dicha quiebra de tercera clase para subordinarla al procedimiento criminal como las de cuarta y quinta clase. De aquí la omision que en este artículo que anotamos se hace del 1144 del Código de Comercio, con relacion al artículo correspondiente de la Ley anterior y las reformas, ó mejor dicho, la supresion del 81 de ésta, limitándose el que anotamos á ordenar que cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmen-

te contra el quebrado, y que contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1387. Los síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones, que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso, contra la masa por las resultas del juicio. (*Ley ant., artículo 82 del título adicional.*)

La disposición de este artículo es la misma que la del de la antigua Ley que queda citado. Teniendo los síndicos el carácter de representantes de los acreedores, era lógico que la Ley ordenase que sin acuerdo de éstos no hicieran gestión alguna en la causa criminal, aparte de que siendo el delito por que se forma la causa pública, no hay necesidad de que unos y otros se muestren parte ni hagan gestión en la causa para que ésta se sustancie y determine con arreglo á derecho; pero el mismo carácter público del delito no ha podido ménos de influir en la Ley para que ésta no prohiba á los síndicos que usen en dicho juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, si bien á sus expensas y sin ningún derecho á repetir contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1388. Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el tít. XI, lib. IV del Código de Comercio.

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites dictará el Juez la resolución que estime justa con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., art. 83 del tít. adic.*)

El primer párrafo de este artículo constituía el art. 83 del título adicional de la antigua Ley de Enjuiciamiento. Los dos párrafos siguientes son nuevos y han venido á llenar un vacío que tenía aquella

Ley. El art. 14 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y el 13 del de 1º de Febrero de 1869 estableciendo la unidad de fueros, prevenían que el ministerio Fiscal debía ser parte en las diligencias para la rehabilitación del quebrado. Pero ni en la Ley anterior de Enjuiciamiento ni en los artículos del título y libro del Código de Comercio que cita el que anotamos se había introducido reforma ni novedad alguna dirigida á dicho fin, á pesar de que en aquella disposición se dice que en estos expedientes será parte el Ministerio fiscal en los términos que se prescriben en este decreto. El artículo que anotamos ha llenado la omisión.

En primer lugar ordena éste, como ordenaba el anterior, que las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán concluso el juicio de calificación en la misma pieza en que ésta se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el título once, libro cuarto del Código de Comercio. En efecto, éste trata de la rehabilitación ó declaración judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra ha cesado en el de interdicción y ha sido reintegrado al estado y condiciones á que ántes de la quiebra se encontraba. La Ley, como han dicho los Sres. La Serna y Reus, no podía conceder indistintamente las rehabilitaciones, confundiendo las quiebras procedentes de desgracias con las que no son de fraude y de dolo, sin herir el sentimiento público, debilitar el principio moral, destruir en gran parte el crédito del comercio, y aminorar el prestigio de los que lo ejercen; de aquí las reglas que el Código establece para conseguir esa distinción.

Empieza el Código ese título diciendo en su art. 1168 que la rehabilitación del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra; que hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación y consecuente con estos preceptos, el artículo que anotamos ordena que la instancia de rehabilitación se instruirán concluso el juicio de calificación y en la misma pieza en que éste se haya ventilado.

Pasa despues el Código á determinar los quebrados que pueden ó no ser rehabilitados, y al efecto dispone que los alzados y calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados (art. 1170); que los culpables pueden serlo acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra y el cumplimiento de la pe-

na correccional que les hubiere impuesto (art. 1171). Este último párrafo está modificado por la legislación penal, como ántes hemos dicho, y en todo caso, para obtener esta rehabilitación habrá de estarse á la sentencia que recaiga en la causa criminal que al efecto habrá de instruirse contra el quebrado de esta clase, y presentar testimonio ó certificación de esa sentencia.

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores, y si no hubiere mediado éste estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra. (Art. 1172.)

A los comentaristas del Código de Comercio llamó la atención este artículo relacionándose con el anterior.

Para la rehabilitación del quebrado culpable exige el Código por su art. 1171 el pago íntegro de todas las deudas liquidadas de la quiebra y el cumplimiento de la pena, y el 1172 dice que para los quebrados de primera y segunda clase será suficiente acreditar el cumplimiento íntegro del convenio, ó en su defecto que han quedado satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento; es decir, que el primero exige pago íntegro y cumplimiento de pena, y el segundo cumplimiento del convenio ó del pago. Respecto de la pena, los autores no extrañan que el segundo de dichos artículos no hable de ella, porque ésta no se impone á los quebrados de primera y segunda clase, pero sí extrañan que en el segundo se hable de cumplimiento del convenio, y en el primero se exige únicamente el pago íntegro de todas las deudas. Los Sres. La Serna y Reus supusieron si esto quería decir que los quebrados culpables á quienes los acreedores hubieren concedido rebaja en las deudas por un convenio no podrán ser rehabilitados hasta que paguen la totalidad de los créditos. Pero los mismos comentaristas se contestaban negativamente, porque el convenio es una novación de contrato, y cumplido éste por entero, quedan ya satisfechas las obligaciones todas del quebrado, y el acreedor que ha remitido una parte de su crédito, al cobrar el resto ha cobrado toda su deuda. No satisfaciendo bastante la anterior explicación, porque no debe suponerse que ha habido descuido ó ligereza en la redacción del Código, exis-

tiendo además un precedente en éste, los acreedores, dicen los citados comentaristas, pueden libremente remitir el todo ó parte de sus créditos, pero no pueden dispensar de la pena al culpable ni conceder la rehabilitación al que no lo merezca, porque lo primero, como de interés privado, depende de su voluntad, mas lo segundo como de interés público lo dispone la Ley, y á nadie es dado impedir los efectos ó fines que de ella se propone. De aquí que aun en la primera junta en la que tantas atribuciones se conceden á los acreedores consigna el art. 1145, que si pactan quizá en las deudas continúe de oficio el expediente de calificación, y bien pudiera la Ley, consecuente con aquella primera regla, haber querido negar rehabilitación al quebrado culpable que á consecuencia del convenio solo satisfizo una parte de sus créditos porque la restante la perdonaron los acreedores, y conceder solo este beneficio á los que justificaren el pago íntegro de todas sus deudas. Indudablemente satisface más esta explicación.

Sentados por el Código estos precedentes, pasa á la instrucción de la rehabilitación y al efecto, ordena el art. 1173, que á la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales, por donde conste el reintegro de los acreedores. El Juzgado encargará al Comisario, que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los arts. 1171 y 1172, en sus casos respectivos (y hoy con informe del Promotor fiscal), y no habiendo reparo justo, decretará la rehabilitación, ó en el caso contrario, la denegará si el quebrado, por su clase fuera inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltase algun requisito subsanable.

De manera que presentada la solicitud del quebrado para su rehabilitación, acompañada de los documentos, que previene el art. 1173 del Código, se unirá á la pieza de calificación, y con ésta y los demás antecedentes de la quiebra, se comunicarán al Comisario para que eva-cue el informe que ordena dicho artículo, y verificado, se pasará todo al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitación por hallarse el quebrado en alguno de los casos de los artículos 1171 y 1172 del mismo Código, y sin más trámites dictará el Juez la providencia que estime justa, que será apelable en ambos efectos.